CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº.1955-2010 LIMA

Lima, ocho de abril del dos mil diez.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, habiendo cumplido el demandado Apolinar Silvio Bautista Pachao, con el mandato ordenado por este Supremo Tribunal mediante escrito de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, corresponde el análisis de los requisitos de procedencia previstos en el apartado 388 del Código Procesal Civil.-----**SEGUNDO**.- Que, respecto al inciso 1 del artículo 388 del Código acotado, éste se satisface, al haber impugnado el extremo de la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa.-----TERCERO.- Que, fundamentando el recurso denuncia: i) La infracción normativa del segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil, que regula el plazo de caducidad de seis meses, para los casos de divorcio señalados en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil; refiere el recurrente que la Sala para desestimar su pedido se ampara en las instrumentales de denuncia de violencia familiar a que se refieren las denuncias policiales de marzo, mayo y junio de dos mil cinco, apoyándose además en la sentencia que declara fundada la violencia familiar y por ello concluye en que no se ha incurrido en caducidad. Agrega que los plazos de caducidad son fatales, y habiéndose producido la causal de violencia familiar durante los meses aludidos, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, veintiocho de febrero de dos mil seis, el plazo de caducidad se encuentra precluído; además de sostener que la sentencia expedida en el Expediente 1056-04-EF, está referido a hechos producidos el cuatro de abril de dos mil seis, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda ha operado la caducidad de la causal de divorcio propuesta; y, ii) La vulneración de las garantías constitucionales de observancia del debido proceso y de la motivación de las resoluciones judiciales, previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al referir que la solicitud de garantías personales que corre a fojas ciento ochenta es una prueba de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N°.1955-2010 LIMA

la actora, cuando en realidad es una garantía solicitada por el recurrente, agregando que la causal de violencia familiar ha caducado y por tanto no se le puede imponer la sanción pecuniaria de indemnización.-----CUARTO - Que, en relación al apartado i), si bien se invoca la infracción normativa del articulo glosado, no cumple con indicar las razones de orden jurídico que determine dicha infracción, limitándose a exponer una serie de hechos, sustancialmente -fechas en que se efectuaron las denuncias por violencia-, y que por dicha razón a su criterio, la causal de divorcio interpuesta en su contra -violencia familiar- habría caducado, lo que no es compatible analizarse en sede casatoria; tanto más, si no demuestra la incidencia que tendrían sus alegaciones en la resolución recurrida, desde que la Sala de mérito al absolver precisamente éste punto, ha señalado luego del análisis de los medios probatorios que no ha operado la caducidad, porque las agresiones efectuadas por el impugnante hacia su cónyuge se ha ejercido de manera continuada, pretendiendo un reexamen del caudal probatorio efectuado por las instancias inferiores respecto al tema, lo que no resulta viable en virtud a la finalidad del recurso casatorio.-----**QUINTO**.- Que, en relación al **apartado ii)**, el argumento carece de base real, toda vez, que la resolución recurrida cumple con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, máxime si se sustenta en el mismo agravio señalado de que no habría operado la caducidad de la causal denunciada, que como se ha referido se ha establecido totalmente lo contrario; en tal virtud, no se cumplen las exigencias previstas en los apartados 2 y 3 del numeral 388 del Código Procesal Civil, siendo insuficiente el cumplimiento del inciso 4 del artículo antes citado.-----Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Apolinar Silvio Bautista Pachao a fojas mil cuarenta y dos, contra la sentencia de vista su fecha veintinueve de marzo de dos mil diez: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N°.1955-2010 LIMA

en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elena Incio Gonzáles con Apolinar Silvio Bautista Pachao sobre divorcio; y los devolvieron; Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JAUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO

Nj/at